

MATERIALES D'ANTROPOLOXÍA YA HISTORIA

Sociedad familiar, familia troncal y vaqueiros de alzada en el concejo de Llanera en el siglo XIX *

JULIO ANTONIO VAQUERO IGLESIAS

INTRODUCCIÓN

En el derecho tradicional asturiano se denomina *sociedad familiar* a la institución campesina que se origina cuando un matrimonio asocia a un hijo casado —que precisamente contrae matrimonio para poder formar la mencionada asociación y recibe la denominación de *casado en casa*— en la explotación de la casería con el objeto no sólo de trabajarla conjuntamente con el nuevo matrimonio, sino también de formar con él una comunidad plena, que supone para los dos matrimonios tanto el reparto de las pérdidas y ganancias que se obtengan en la asociación como llevar vida en común durante el transcurso de la misma.

Como ya hemos dicho, tal asociación se constituye al mismo tiempo que el hijo elegido para formarla, contrae matrimonio, y aunque para su validez jurídica no se precisa formalizarla ante notario, generalmente su constitución se registra en la escritura matrimonial que otorgan los padres de los novios antes de efectuarse el matrimonio.

* Este trabajo obtuvo en junio de 1986 el primer premio del *Concurso de Investigación Histórica* convocado por el Ayuntamiento de Llanera. El jurado que concedió dicho premio estuvo formado por los catedráticos de la Universidad de Uviéu, D. Francisco Quirós Linares y D. Ignacio Ruiz de la Peña, y por el director regional de Cultura y Juventud, D. Emiliano Fernández.

La sociedad familiar implica la exclusión de los demás hijos del campesino de la explotación familiar, puesto que cuando aquélla se mantiene hasta la muerte de la pareja anciana, el patrimonio familiar o el núcleo del mismo se transmite sin división al hijo asociado. Sin embargo, mientras los otros hijos se mantengan solteros conservan el derecho a vivir en la casa familiar y a trabajar en la casería hasta el momento de contraer matrimonio. De este modo, el establecimiento de la sociedad familiar origina un grupo doméstico integrado por los dos matrimonios y los hijos solteros de ambos que se denomina familia troncal.

Según todos los indicios documentales, el origen de esta institución —o al menos, su desarrollo— parece ser que se remonta a los siglos altomedievales. Estaría en relación con el procedimiento que utilizaron para colonizar sus dominios territoriales los monasterios instalados en la región durante esos siglos. Estos monasterios entregarían a los campesinos la tierra en unidades de explotación integrales —las case-rías— en cuya explotación se sucedía, generación tras generación, la misma familia manteniendo para ello indivisa la casería. Para señores y propietarios, esa forma de cesión de la tierra les permitiría, por una parte, poder controlar la percepción de los derechos señoriales y las rentas más fácilmente, y, por otra, con los hijos que quedaban fuera de la explotación, contar con los hombres necesarios para la colonización del territorio.

Pasadas las circunstancias concretas que habrían determinado su desarrollo, esta clase de explotación familiar seguiría siendo idónea para los intereses de los propietarios, quienes a través de la continuidad de la misma familia en la explotación y del mantenimiento de la integridad de la casería podrían tener un control más efectivo de sus rentas y de sus propiedades, que si éstas cambiaban continuamente de tenentes y estuviesen repartidas entre numerosos campesinos. Por otro lado, desde el punto de vista de los campesinos llevadores, este sistema de explotación familiar estaría perfectamente adaptado a las condiciones materiales que presentaban las explotaciones, pues su pequeño

tamaño no haría posible su fragmentación por la vía de la herencia, y, en cambio, permitiría ajustar la mano de obra a las verdaderas necesidades de la casería y asegurar su renovación de manera gradual —cuando la edad empezaba a mermar la eficacia del matrimonio viejo— sin que hubiese peligro de descenso de los rendimientos de la explotación, y por ello tuviesen dificultades en el pago de la renta.

Así, pues, perfectamente adaptadas a los intereses de los propietarios de la tierra y a las condiciones técnicas y materiales de su explotación, casería y familia troncal se perpetuarían en las zonas donde se habían implantado llegando hasta nuestros días. El gran arraigo que la sociedad familiar ha tenido en el occidente de Asturias estaría en perfecta concordancia con tal interpretación del origen y desarrollo de esta institución, y desde ella también se explicaría el importante desarrollo que, según estudios recientes, la sociedad familiar parece haber tenido en la zona central, en la que la primera acción colonizadora de los monasterios también fue importante¹. De la misma manera que, en el contexto de esa hipótesis, también tendría plena explicación la ausencia o escaso desarrollo de la so-

iedad familiar en la zona oriental asturiana, donde la implantación territorial de los monasterios parece ser que tuvo menor importancia².

Ya nos hemos referido anteriormente al hecho de que la sociedad familiar se realiza en el momento de contraer matrimonio el hijo elegido para quedarse en casa y que su formalización ante notario —cuando se produce— se registra en el documento de escritura matrimonial que se otorga por parte de los padres de los novios antes de celebrarse el matrimonio. En el concejo de Llanera, la práctica de otorgar escrituras matrimoniales por los campesinos está ya atestiguada por los folcloristas del siglo XIX³. El objeto de este trabajo fue, pues, en primer lugar, realizar un estudio del contenido de esos contratos matrimoniales para averiguar si tales documentos notariales responden o no a la formación de sociedades familiares, y como la comprobación resultó positiva, posteriormente hemos efectuado un análisis de las sociedades familiares constituidas durante el siglo XIX con la finalidad de tratar de conocer hasta qué punto todavía en ese siglo tales sociedades serían la expresión de la existencia y desarrollo de la familia troncal en el concejo, y tratar de saber cuáles eran, en relación con ambas instituciones, los comportamientos familiares del grupo de vaqueros de alzada que invernaba desde tiempo inmemorial en Llanera.

ESCRITURAS MATRIMONIALES Y SOCIEDAD FAMILIAR

A través de un muestreo sistemático aleatorio, hemos confeccionado una muestra de *parte* de las escrituras ma-

² Sobre la inexistencia de la sociedad familiar en el concejo de Caso, véase nuestro trabajo: Julio Antonio Vaquero Iglesias y Adolfo Fernández Pérez, «Estructuras familiares y sistemas hereditarios en la sociedad rural tradicional asturiana: El concejo de Caso en el siglo XIX», en *Hispania, revista española de Historia*, tomo XLIV (1984), págs. 517-547.

³ Así lo recoge Aurelio de Llano Roza Ampudia en *Del folklore asturiano*. Uviéu, 1922, pág. 175 (cito por la tercera edición de la obra de 1977).

¹ En algunos estudios que desde el punto de vista jurídico se han realizado en los últimos años sobre la sociedad familiar asturiana, se sigue manteniendo la afirmación de que esta institución es exclusiva del occidente de la región. La aceptación de tal afirmación ha dado lugar, incluso, a que se produjesen resoluciones judiciales que argumentasen la sentencia correspondiente, basándose en la supuesta veracidad de la misma. En 1953 por ejemplo, se dictó sentencia en ese sentido alegando la tradicional inexistencia de esa institución en las inmediaciones de Oviedo. Véase Modesto Blanco García, *Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana*, Uviéu, 1957.

Respecto a la importancia de los monasterios como grandes propietarios territoriales en la zona central y a su menor implantación en la oriental, son realmente expresivos los datos que aporta José María Moro en «La propiedad territorial de los monasterios asturianos a la luz de la desamortización» (artículo recogido en *Semana de Historia del monacato cántabro-astur-leonés*, Monasterio de San Pelayo, 1982):

Zona	Conventos	Foros y Censos	
		N.º	Valor
Occidental	7	47,5%	52,3%
Central	10	37,7%	35,0%
Oriental	6	11,7%	11,6%

trimoniales que se otorgaron en Llanera en el siglo XIX. Y hemos escrito *parte*, puesto que al estar mezclados los protocolos notariales de Llanera con los del concejo de Oviedo no sabemos realmente si los notarios que hemos muestreado fueron todos los que ejercieron su actividad profesional en el concejo para el período estudiado. Pero de todas las maneras la muestra confeccionada representa 560 escrituras matrimoniales otorgadas entre 1795 y 1888, y aunque, por lo dicho anteriormente, no es factible conocer la representatividad de la fuente, es decir, saber exactamente, por una parte, qué porcentaje representa el número de escrituras matrimoniales controlado en el conjunto de escrituras otorgadas de esa clase, y por otra, conocer la proporción que suponen respecto al número de matrimonios contraídos, todos los indicios parecen indicar que la muestra es satisfactoria en relación con el objeto que pretendemos. Representa, como hemos dicho, a un universo de 560 escrituras matrimoniales, que dado el volumen de población del concejo y el espacio temporal estudiado, creemos que es un número suficientemente elevado como para ser representativo del conjunto de escrituras matrimoniales otorgado. Y en relación con la proporción escrituras matrimoniales-matrimonios, todo parece indicar que no siendo la formalización ante notario de escritura matrimonial una práctica generalizada entre los campesinos de Llanera —por lo menos tanto como lo fue en el occidente del Principado—, al menos el número de campesinos que participaban de ella no era irrelevante si tenemos en cuenta que aplicada la tasa de nupcialidad regional, en los años que la conocemos, a la población del concejo, solamente las escrituras matrimoniales que hemos controlado, representan entre un 15 y un 20% de los matrimonios contraídos.

El examen del contenido de las escrituras matrimoniales de nuestra muestra nos proporciona como primer dato el de que mayoritariamente las escrituras que se otorgaron en Llanera durante el siglo XIX tuvieron como finalidad la constitución de la sociedad familiar:

Años	No existe formación de sociedad familiar		Existe formación de sociedad familiar	
	N.º	%	N.º	%
1795-1850	29	85,3	5	14,7
1850-1888	56	71,8	22	28,2
Conjunto	85	77,9	27	24,1

Alrededor de tres cuartas partes (77,9) de las escrituras matrimoniales establecen la asociación entre uno de los matrimonios viejos otorgantes del documento notarial y el nuevo matrimonio. Y si se clasifican los contratos matrimoniales según se hayan realizado en la primera o en la segunda mitad del siglo, se puede establecer que la formación de la sociedad familiar ha sido el objeto constante de esta clase de escrituras a lo largo del siglo. Tanto en la primer mitad (85,3) como en la segunda (71,8%), la mayoría de esos contratos matrimoniales fueron otorgados para constituir las mencionadas sociedades.

El resto de las escrituras matrimoniales (24,1%) comprende casos variados. Parte de ellas están dedicadas a consignar las dotes aportadas por las familias de los novios, sin que se establezca la asociación con ellos, aunque la aportación de una de las dos familias sea incluso una parte de los bienes arrendables⁴. En otros casos, estas escrituras matrimoniales en las que no se constituye sociedad familiar, no suponen una alternativa, como las anteriores, a la formación de esa clase de asociación, sino que parten de condiciones familiares en las que no es posible su constitución como son las escrituras matrimoniales otorgadas entre viudo y

⁴ Este es el caso de la escritura matrimonial otorgada en 1861 por María Díaz vecina de la parroquia de Villardebeyo en la que ésta «manda a su hijo las dos partes de los bienes arrendables con las cargas consiguientes que la misma lleva, reservándose para sí la otra parte y su producto que recogerá cuando vengán los frutos, libre de toda carga y pensión y trabajada cual lo demás, de manera que la tercera parte mencionada lo será sin deducción de ninguna clase, y recogerá los frutos que produzca la casería en los tiempos correspondientes, y sin excepción alguna, ganados y demás» (*Archivo Histórico Provincial de Oviedo*, Protocolos. Uviéu, 2.258 fs. 20-21).

viuda sin hijos, o con hijos de pequeña edad, y un soltero o soltera más joven⁵. Y finalmente también existen dentro de este grupo algunas escrituras matrimoniales que sólo tienen por objeto detallar por parte de la familia del novio o de la novia la dote que se le proporciona.

Así, pues, de los datos anteriores se desprende que la sociedad familiar, al menos durante el siglo XIX, tuvo cierto desarrollo en Llanera, máxime si tenemos en cuenta que no sólo se constituyeron las sociedades familiares que se formalizaron ante notario, sino que también se formarían de facto otras, cuya validez, como hemos dicho anteriormente, es plenamente reconocida en el derecho tradicional asturiano.

¿Quiénes eran esos campesinos de Llanera que establecieron sociedad familiar con uno de sus hijos?

Los datos que aporta nuestra muestra son interminantes. Veámoslo:

Años	Soc. fam. para explotar bienes en arrendamiento	Soc. fam. para explotar bienes propios	Casos indeter- minados
	%	%	%
1795-1850	93,1	6,9	—
1850-1888	92,4	3,8	3,8
Conjunto	92,8	4,8	2,4

La mayoría neta (92,8%) de los otorgantes son campesinos arrendatarios, mientras que los campesinos exclusivamente propietarios son inexistentes prácticamente como otorgantes de sociedad familiar (4,08%). No hemos distinguido los foreros de los arrendatarios, porque apenas tienen

representación en la muestra⁶. Y si es cierto que entre los arrendatarios hay una parte que incluye en la asociación algunos bienes propios, lo cierto es que ésta, tal y como se deduce de las condiciones que se establecen para su constitución, se forma sobre el supuesto de la indivisibilidad de los bienes arrendables, puesto que en la mayoría de los casos (más del 60% de las sociedades familiares establecidas) las escrituras matrimoniales son explícitas y señalan que a la muerte del matrimonio viejo los bienes de esa clase (los arrendables) pasarán todos a la pareja joven, incluso y esto es significativo de cómo el mantenimiento de la indivisibilidad responde más a los intereses de los propietarios de los bienes renteros que a los de los campesinos que los llevan— si, por no congeniar las dos parejas, se ha producido ya en vida del matrimonio viejo la disolución de la sociedad y la separación de los dos matrimonios, con división de frutos y trabajo conjunto de la casería. En cambio, los bienes propios que han entrado en la asociación no se transmiten generalmente al hijo casado en casa, sino que a la muerte de los padres entran en la masa común de la herencia para su reparto entre todos los hijos.

En la mayoría de los casos, pues, en el concejo de Llanera, la sociedad familiar no sólo no supone la división de los bienes arrendables a la muerte de la pareja anciana, sino que incluso parece que el objetivo principal de su formación es casar a un hijo para ellos con el objeto de que se pueda producir la continuidad de la explotación de esos bienes sin que se fragmenten, de tal manera que, en ocasiones, cuando el matrimonio que explota bienes renteros no tiene hijos, o se trata de campesinos que no forman matrimonio, promueven la constitución de un matrimonio joven para asociarse con él para los bienes arrendables con lo que facilitan su transmisión y solucionan además el pro-

⁶ La escasa representación de los bienes foreros como base de la sociedad familiar es explicable si tenemos en cuenta que durante el siglo XVIII los monasterios con el objeto de tener un mejor control de sus tierras y poder subir las rentas transformaron sus foros en arrendamientos. Esa fue, por ejemplo, la política seguida por el monasterio de San Vicente, en cuyo dominio territorial entraron, por cierto, tierras de Llanera. Véase Baudilio Barreiro en «El dominio de San Vicente en la Edad Moderna» (art. recogido en *Semana de Historia del Monasterio cántabro-astur-leonés...*, pág. 504).

⁵ Tal es la escritura otorgada en 1857 por el viudo Pedro Suárez, vecino de la parroquia de Rondiella, que dota a su futura mujer, Josefa Díaz, soltera, de 25 años, si llegase a ocurrir que él falleciese antes, con el derecho a continuar «en la llevanza y posesión de los bienes que en el día cultiva como en lo subsesivo, propios en la actualidad del Sr. D. Ramón Casaprin (...)». (A. H. P. de O., Protocolos. Uviéu, leg. 2.254, fs. 91-92).

blema de la falta de fuerzas para trabajar la casería a causa de la vejez. Esto es lo que se establece, por ejemplo, en la donación intervivos otorgada en 1866 en la que D.^a Ramona y D.^a Josefa Martínez Bango, dos hermanas, vecinas de la parroquia de San Cucufato, imposibilitadas ya por la edad para trabajar los bienes que llevaban en colonia, propios del conde de Revillagigedo, decidieron «formar un matrimonio, para constituir sociedad familiar con él, y que coopere con las mismas a sufrir las cargas que pueden sobrevenir», al que nombrarán heredero a su defunción, si se cumple, entre otras, la condición siguiente

«que aun cuando hubiese disensiones entre las partes que figuran en este instrumento, ésta nunca será causa para constituir otro matrimonio en los bienes que llevan en colonia de dicho señor...»⁷.

Los intereses de los propietarios se ven así salvaguardados. Las sociedades familiares constituídas sobre bienes arrendables, tal y como se forman en Llanera, permiten al propietario tener un mayor control sobre ellos y le proporcionan una mayor seguridad en el cobro de las rentas. En efecto, posibilitan que el propietario no sólo pueda dar el visto bueno acerca del hijo elegido por el campesino para quedarse en casa, sino que también facilitan la renovación de la fuerza de trabajo, sustituyendo paulatinamente al matrimonio viejo por otro joven en pleno vigor, sin que se produzca la fragmentación de los bienes arrendados, lo que, si ocurriese, dificultaría el control de la propiedad y la percepción de las rentas, y también sin que se ponga en peligro el cobro de las rentas por disminución de los rendimientos de la casería a causa de la pérdida de fuerzas físicas del matrimonio viejo.

Que éstos eran los intereses de los propietarios sobre sus bienes renteros se desprende de los argumentos que esgrimieron los propietarios del Principado en la oposición que mantuvieron a la real cédula de 17 de octubre de 1785 por la que se les obligaba a mantener en sus arrendamientos

a los campesinos llevadores de sus bienes. La Junta General del Principado acordó en 1793 elevar una representación al Supremo Consejo de Castilla para que suprimiese o moderase tal orden, y en el informe que posteriormente se presentó a la Junta sobre esa real orden se decía que

«los caseros seguros de que no pueden ser desalojados de las caserías teniendo bien cultivados sus bienes y corrientes los pagos de rentas, no sólo creen los arrendamientos perpetuos, sino que convierten éstos en título de dominio y pasan a disponer de los bienes arrendados como si fuesen suyos, dando en dote a sus hijos el todo o parte de la casería, o mandándola por su testamento, de manera que a su muerte se divide la llevanza entre varios hijos sin contar regularmente con el dueño, como si éste aun en el caso de la muerte del arrendatario no tuviese facultad para elegir entre los hijos o extraños y hacer el arrendamiento al que mejor le pareciese (...)».

Parece claro que el no poder controlar al arrendatario en la elección del hijo que vaya a casarse en los bienes arrendables, y el que pueda producirse la división de la casería por herencia sin su intervención, son los dos perjuicios que los propietarios achacan a la real cédula, pues de ellos se puede derivar la pérdida del control de sus propiedades arrendadas, como según el informante, había ocurrido con la división de los foros:

«(...) Con los foros subcedió que se dividieron, no se cuidó de que hubiese un cavezalero para pagar el canon y se obscurecieron pensiones y fincas con lo que vino a perderse más o menos el dominio directo»⁸.

Por su parte, el matrimonio viejo, a partir de la necesidad de la constitución de la sociedad familiar como vía para la transmisión del patrimonio familiar sin poner en peligro los intereses que sobre él tienen los propietarios,

⁷ A. H. P. de O., Protocolos. Uviéu, leg. 2.262, fs. 111-112).

⁸ *Actas de las Diputaciones y de las Juntas Generales del Principado*, año 1794, fol. 118.

encuentran también en la misma una solución al problema de la pérdida del vigor físico, lo que podría suponer para ellos la imposibilidad de poder pagar la renta y por lo tanto ver cernirse sobre ellos la amenaza del despojo de los bienes, y, por otro, tener asegurada la protección y el cuidado del matrimonio joven en su ancianidad. De hecho, en Llanera los datos que tenemos nos muestran cómo la formación de la sociedad familiar se retrasa lo más posible por parte del matrimonio viejo.

Años (1)	%
Más de 60 años	30,8
Entre 50 y 60	57,6
Menos de 50	11,6

(1) La edad a que hacen referencia estos datos es únicamente la del padre o de la madre viuda de los otorgantes con los que van a vivir los novios. Los datos se han elaborado con escrituras matrimoniales otorgadas entre 1865-1888. Antes de esa fecha no se consignaban las edades de los otorgantes en las escrituras matrimoniales.

DOTE Y SOCIEDAD FAMILIAR

En la sociedad rural tradicional, la familia tiene como una de sus funciones más importantes la función económica, y el matrimonio a partir del cual se constituye aquella, es una de las vías principales para la formación y el mantenimiento del patrimonio territorial sobre el que se sustenta la familia. Con el capital aportado por la familia del novio y la dote que trae al matrimonio la novia, se forma el patrimonio familiar que el matrimonio va a tener como base de su sustento. Consecuentemente con esa dimensión económica, el matrimonio se vive en la sociedad tradicional como un negocio, en el que se trata que los bienes aportados por las dos familias tengan el mismo valor. De ahí que el matrimonio implique una estudiada estrategia matrimonial que conduzca finalmente no sólo al enlace entre miembros de la misma clase, sino también del mismo nivel económico.

En Llanera, el matrimonio que contrae el hijo que va

a casarse en casa, como paso necesario para constituir la sociedad familiar, presenta esos caracteres de reciprocidad entre las aportaciones de las familias de los dos cónyuges. Pero precisamente por ser el matrimonio la vía para la constitución de la sociedad familiar sobre los bienes arrendados de la familia de uno de los contrayentes, el «casado en casa», el capital o la dote del otro contrayente, es decir, el que se «casa para la casa», lo constituyen esencialmente bienes complementarios de la aportación del otro cónyuge. El resultado del análisis por separado de los elementos que componen las dotes del novio y la novia son claramente expresivos de lo que decimos.

Lo aportado por la familia del novio se compone de los siguientes elementos que aparecen con la frecuencia indicada:

	%
Aperos de labranza	18,75
Cereales	12,50
Bienes raíces propios	38,30
Derecho de aprovechamiento de los frutos de los bienes arrendables que entran en la asociación	63,30
Dinero metálico	20,50
Ganado	2,60

Por su parte, la composición de la dote de la novia es la siguiente:

	%
Vista y presea	50,80
Rebodo	7,10
Cereales	27,60
Bienes raíces propios	11,60
Derecho de aprovechamiento de los frutos de los bienes arrendables que entran en la asociación	17,80
Dinero metálico	66,90
Ganado	7,10

Si observamos la frecuencia con que aparecen los diferentes elementos en el capital aportado por la familia del novio y en la dote de la novia, y tenemos en cuenta que la mayoría de las sociedades familiares que se forman en Llanera en el período que estudiamos, es el novio el que se casa en casa —75,7% de los casos—, parece claro el carácter complementario de ambas aportaciones.

La presencia más frecuente entre los elementos que componen el capital del novio del derecho al aprovechamiento de los bienes arrendados se compagina con la escasa frecuencia con que aparecen en el mismo los cereales y el dinero en metálico, mientras que, a la inversa, en la dote de la novia es escasa la presencia del derecho al aprovechamiento de los bienes arrendados, e, incluso, de los bienes propios, y, en cambio, es importante la presencia en ella de los cereales y el dinero. Lo que es, sin duda, consecuencia del carácter complementario de ambas aportaciones: mientras que el novio —o la novia, en el caso de que sea ella la que se case en casa— aporta la tierra, aunque, como hemos señalado, en la mayor parte de los casos sólo sea el derecho a su explotación como arrendatarios (hay que tener en cuenta que la continuidad en los arrendamientos que supone la sociedad familiar en Llanera da a tal derecho un valor importante entre los campesinos del concejo), la novia —o el novio en el caso inverso— aporta por su parte, sobre todo, los cereales necesarios para vivir el primer año de asociación hasta que el nuevo matrimonio tenga derecho al aprovechamiento de los primeros frutos trabajados conjuntamente, y el dinero en metálico que puede tener diversos fines dentro de la sociedad familiar como pueden ser, entre otros, que nos refieren las escrituras matrimoniales, pagar la redención del servicio militar, si es que le toca en suerte, del mismo cónyuge, o satisfacer alguna deuda que el matrimonio viejo tenga contraída, señalándose, generalmente en estos casos, por parte de la familia del novio los bienes correspondientes como seguro de la dote aportada por la novia.

De este modo, el matrimonio del hijo que se casa no sólo va a permitir la reproducción de la sociedad familiar

aportando la mano de obra necesaria para mantener la continuidad de la explotación y asegurando la vejez del matrimonio mayor, sino que también, a través de la dote que aporta la mujer, sea dinero en metálico o bienes en especie, el matrimonio contribuye, en algunos casos, a sacarla de apuros y, en general, a fortalecerla.

La regular presencia de los aperos de labranza —*preseos* de labranza como se les denomina en las escrituras matrimoniales— en el aporte del novio (18,75%), tiene su explicación, sin duda, en que en la asociación que se establece entre los dos matrimonios, su utilización, como la explotación de la propia tierra, se realiza de manera comunitaria. Una prueba de ello es que, al establecer las condiciones de separación en el caso de que los dos matrimonios no congenien, se habla en muchas escrituras matrimoniales de la promesa de entregarles un apero de cada clase, aunque frecuentemente, por el gran valor a que asciende se exceptúe de esa promesa el carro⁹. No tenemos en esas referencias a los aperos, su descripción, y cuando en algún caso esporádico se realiza, se nos muestra el carácter arcaizante de los mismos, aunque aparezcan en escrituras matrimoniales de la segunda mitad del siglo XIX.

Si los aperos aparecen exclusivamente en el capital aportado por el novio, incluso, en el caso de que sea la novia la que se case en casa, como evidente manifestación de la tajante división de funciones que existe en el grupo doméstico que origina la sociedad familiar, de la misma manera la *vista y presea* es un elemento constitutivo exclusivamente de la dote femenina¹⁰. Con tal denominación se conoce el ajuar de la casa, incluidos todos los utensilios que en ella se utilizan. No tenemos tampoco descripciones habituales de la vista y presea en las escrituras matrimoniales,

⁹ Así se dice en la sociedad familiar constituida en 1867 entre José Martínez, de la parroquia de Lugo, y su hijo y esposa, que «también le manda, caso de separarse, la tercera parte de los aperos de labranza» (A. H. P. de U., Protocolos, leg. 2.263, fs. 94-95).

¹⁰ Solamente en una escritura matrimonial del año 1881, y en la que era novia la que se casaba en casa, hemos encontrado la familia de la novia la que aportase los aperos de labranza. (A. H. P. de U., Protocolos, leg. 2.277, fs. 96-97).

pero en algunos casos sí se precisan y tales descripciones nos remiten a un ajuar doméstico constituido casi siempre por los mismos elementos y de gran pobreza¹¹. Sin embargo, como costumbre que se mantiene al menos hasta principios del siglo XIX, los vestidos de la novia, que reciben en nuestra documentación la denominación de *galas*, están incluidas en Llanera no como parte de la vista y presea, sino que forman parte de la aportación de la familia del novio (aunque a veces ésta no pague todas las galas, sino sólo parte, corriendo la otra parte a costa de la familia de la novia). La referencia a las galas en la aportación del novio empieza a desaparecer en las escrituras matrimoniales a partir de los años 30, pero todavía hemos encontrado alguna mención de ellas en años posteriores, lo que parece indicar que tal costumbre se sigue practicando en el concejo durante todo el siglo, aunque no esté generalizada. Así, se dice, por ejemplo, en la escritura matrimonial otorgada en 1865 por Pedro Suárez, vecino de la parroquia de Lugo, para casar en casa a su hija Rosalía, con Ramón Suárez Menéndez, vecino también de Lugo, que la familia de este último aportará al matrimonio «296 reales importe de las galas o vestidos que dé a la D.^a Rosalía para el matrimonio»¹².

Otro de los elementos exclusivo de la dote de la mujer en Llanera es el *rebodo* o *vistas*. Consiste este elemento en el regalo que se entrega por los amigos y vecinos a los novios después de casados, según una costumbre nupcial existente en el Principado desde tiempos inmemoriales. Esta donación parece ser que se hacía en una ceremonia celebrada después de la boda, en la que se entregaba a los in-

¹¹ Así, por ejemplo, la vista y presea aportada por la familia de Manuela Álvarez, vecina del concejo de Las Regueras y casada en 1878, con Manuel Fernández, de la parroquia de Santa Cruz, de Llanera, la constituían: «seis sábanas grandes y cuatro pequeñas, dos servilletas (sic) y un paño de manos, dos almohadas, una caldera y un pote» (A. H. P. de Uviéu, Protocolos, leg. 2.274, fs. 46-47). O la aportada por la familia de Manuela Díaz, de la parroquia de San Cucao, para casarse en 1880 con Prudencio Sánchez, de la misma parroquia, que se compuso de «docena y media de sábanas de tupido y mediana nuevas, una colcha blanca de hilo, dos jergones, dos servilletas, dos almohadas, un paño de manos y un preseño de cada clase como mujer» (A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, 2.276, fs. 444 y ss.).

¹² A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 2.264, fs. 41-42.

vitados el cantelo o pan de rosca y el ofrecimiento de polvo de tabaco como manifestación de agradecimiento por parte de los recién casados hacia quienes les habían expresado con el regalo el beneplácito con que aceptaban el nuevo matrimonio. Parece ser que con el transcurso del tiempo los elementos que integraban esta costumbre se trastocaron y que la entrega del regalo, así como la ceremonia del ofrecimiento del tabaco, e incluso la donación del cantelo o pan de rosca, pasaron a ser parte de los gastos que acompañaban el anuncio de la boda. Acompañada la novia de su madre o de una amiga, visitaba las parroquias adyacentes ofreciendo los mencionados presentes y los que los aceptaban quedaban comprometidos a la asistencia al banquete nupcial, entregando ya en ese momento el regalo¹³. Bajo esa forma recoge ya Jovellanos la práctica de la costumbre del rebodo a finales del siglo XVIII en Valdesoto, donde la novia, acompañada de su madre, recorría las casas de los vecinos que le entregaban «cada uno un piñón o riestra pequeña de maíz. La mitad del resultado era para la madre; y si lo cede a la hija lo lleva a colación y se le imputa en su legítima materna. La otra mitad le pertenece de derecho. Así esta nueva familia junta el capital necesario para comer y sembrar el primer año»¹⁴.

En Llanera, el rebodo forma parte de la dote a finales del siglo XVIII, y tal como se deduce de las menciones que tenemos de él, aparece ya como un elemento constitutivo de la ceremonia de anunciación del matrimonio. El rebodo se recogía mientras se llevaba a cabo por la novia la publicidad de la boda, antes de formalizar la escritura matrimonial, y el fruto del mismo se repartía entre la novia y sus padres, pasando a ser la parte que le correspondía a aquélla un elemento más de la dote que aportaban éstos, y estando sometido por ello a las normas jurídicas que regulaban la dote, de tal manera que en el caso de tener que ser devuelta ésta a la mujer por muerte del marido,

¹³ José Luis Pérez de Castro, «Hacia el significado y ceremonia del rebodo». *Revista de dialectología y tradiciones populares*. Madrid, 1950. T. XIV, Cuaderno IV, págs. 430-445.

¹⁴ G. M. de Jovellanos, *Diarios*. Uviéu, 1953, T. I, pág. 143.

también debía ser incluida en tal devolución el rebodo, y si la dote había sido entregada a cuenta de las legítimas, también tenía que tenerse en cuenta el rebodo entregado a la hija, a la hora de hacer la liquidación de la herencia.

La naturaleza del rebodo —lo mismo que ocurría en Valdesoto, según Jovellanos— es aquí exclusivamente grano, para que los recién casados tengan con él la simiente y los alimentos necesarios para sostenerse el primer año de asociación, antes de que puedan aprovecharse de los primeros frutos de ésta. De los ocho casos de rebodo que aparecen en nuestra muestra, sólo en tres de ellos se menciona la naturaleza del regalo, y en los tres es únicamente maíz.

El área en que la novia recoge el rebodo es en Llanera, tal y como se deduce de las precisiones que al respecto se hacen en nuestros matrimoniales, es amplia; incluso parece deducirse por ellas que rebasa siempre las parroquias donde residen los novios. Así, se precisa en una de ellas, por ejemplo, que «del rebodo o vistas le ha de dar *una* de las parroquias del Concejo, la que quiera elegir, y las *restantes* (son) para el Juan y su mujer (los padres de la novia)»¹⁵; o en otra: «es condición que de las vistas o rebodo que llaman, lo que sacasen de Santa Cruz, Bonielles y Arlós haya de ser para ella (la novia) y las restantes de Bonielles acá, para el Gregorio y su mujer (los padres de la novia)»¹⁶.

Asimismo, el grano proporcionado por el rebodo no va a parar íntegramente a manos de los contrayentes, sino que se reparte entre la novia y sus padres, y aunque este reparto parece que tiende a ser igualitario, si tenemos en cuenta el conjunto de los casos documentados, también se dan otros en que se reparte desigualmente a favor de una u otra parte. Así, en algunas ocasiones, salen beneficiados los padres, como hemos visto que sucedía en los casos que hemos mencionado anteriormente; en otras, se cede todo el producto del rebodo a la novia: «...y además (se le dará a la novia) todo el fruto que saque del rebodo»¹⁷. Y, final-

mente, el caso más frecuente es el del reparto equitativo entre la novia y sus padres: «...y llevará la mitad (la otra mitad se entiende que se la quedan sus padres) o vistas que llaman»¹⁸.

Las referencias al rebodo que aparecen en nuestra muestra se escalonan cronológicamente entre 1795 y 1844, lo que parece ser indicio de que en Llanera éste como elemento de la dote se mantiene hasta la primera mitad del siglo, desapareciendo en la segunda. Pero, sin duda, no quiere decir esto que esta costumbre nupcial haya dejado de practicarse en el concejo. La hipótesis que parece más plausible es la de que no ya como un elemento de la dote sometido a las normas jurídicas, sino como costumbre social incorporada a la publicidad de la boda haya continuado practicándose a lo largo de todo el siglo. Y esta hipótesis aparece avalada por una referencia que hemos encontrado en una escritura notarial de 1862 otorgada por varios hermanos para renunciar en favor del que se casó en casa a la herencia paterna. En esta escritura, al hacer las cuentas de liquidación de las legítimas que habían recibido de sus padres, los hermanos renunciando a la herencia rechazan la pretensión del hermano casado en casa a tener en cuenta el fruto del rebodo, argumentando que «no va incluido (en la liquidación de las legítimas, se entiende) el maíz del rebodo que cada uno ejerció, por ser privativo de las mujeres»¹⁹.

Entre los bienes raíces propios que se incluyen tanto en el capital aportado por la familia del novio como en la dote femenina (más frecuentemente en el primero que en la segunda) aparecen tierras cuya función es complementar los bienes arrendables que son el verdadero núcleo de la explotación familiar; pero también forman parte de esa clase de bienes, otros que no son tierras como hórreos, casas, castañales, etc.

Por su parte, los cereales son una manifestación del carácter complementario que adquiere la aportación del no-

¹⁵ A. H. P. de U.. Protocolos. Uviéu, leg. 1175, fs. 47-48.

¹⁶ *Ibíd.*, leg. 1175, fs. 95-96.

¹⁷ *Ibíd.*, leg. 1449, fs. 6-7.

¹⁸ *Ibíd.*, leg. 1175, fs. 15-16.

¹⁹ *Ibíd.*, leg. 2259, fs. 179-80.

vio que no se casa en casa respecto del que, por quedarse en casa, aporta al matrimonio esencialmente la tierra. Del mismo modo que el rebodo, los cereales aportados tienen como objeto proporcionar al nuevo matrimonio la simiente y los alimentos necesarios para sobrevivir el primer año de la asociación, hasta que se reparta entre las dos parejas la primera cosecha que se haya obtenido en comunidad. La propia naturaleza de esta aportación y el volumen que alcanza ésta vienen determinados por esta finalidad. La constituyen los cereales habituales en la alimentación del campesino asturiano como son el maíz y las habas y con menor frecuencia pan y castañas. Las cantidades dotadas, dentro de las variaciones derivadas de la mayor o menor riqueza de las familias de los contrayentes, no presenta grandes diferencias, lo que es explicable si tenemos en cuenta su finalidad. Los límites máximo y mínimo del maíz en la dote femenina son 6 y 1 fanegas y la cantidad más habitual 4 fanegas. Respecto a las habas, los límites extremos se mueven entre 1 fanega y 2 copines, y el valor más frecuente es el de media fanega.

El ganado tiene una escasa representación en las dotes de los campesinos de Llanera. La explotación en asociación de la casería permite, sin duda, su aprovechamiento común, tal y como hemos visto que ocurría con los preseos de labranza; pero, al contrario que sucedía con éstos, cuando se señalan en las escrituras matrimoniales las condiciones de la posible separación entre los matrimonios asociados, no se menciona entre ellas la entrega al matrimonio joven, en el caso de una hipotética separación, del ganado necesario para realizar las labores agrícolas; lo que quizá pueda interpretarse como una consecuencia de lo escaso que era entre los campesinos de Llanera por el alto valor que alcanzaba.

En cuanto a la presencia de dinero metálico en la dote femenina como principal aportación de la familia de la novia en compensación de la tierra que trae al matrimonio la familia del novio, las cantidades dotadas, como veremos posteriormente, varían notablemente a lo largo del siglo. Cada vez más a medida que avanza el siglo, este dinero me-

tálico se ofrece como alternativa a la entrega de bienes muebles, según el gusto de los novios, y también se considera incluido en él frecuentemente el valor de la vista y presea.

¿Esta composición de la dote varía a lo largo del siglo?

La comparación de la frecuencia con que aparecen los elementos que componen la dote y el capital aportado por el novio entre la primera mitad del siglo y la segunda, nos demuestra que efectivamente sí se han producido cambios en esa composición. Veámoslo.

1795-1850		1850-1888	
<i>Novio</i>	%	<i>Novio</i>	%
Aperos de labranza ...	20,5	Aperos de labranza ...	17,9
Cereales	20,5	Cereales	8,9
Raíces propios	41,1	Raíces propios	37,1
Aprovechamiento de bienes renteros	70,5	Aprovechamiento de bienes renteros	60,2
Dinero	5,8	Dinero	26,9
Ganado	5,8	Ganado	1,1

1795-1850		1850-1888	
<i>Novia</i>	%	<i>Novia</i>	%
Vista y presea	52,9	Vista y presea	50,0
Rebodo	23,5	Rebodo	—
Cereales	55,8	Cereales	15,3
Raíces propios	20,5	Raíces propios	7,6
Aprovechamiento de bienes renteros	11,7	Aprovechamiento de bienes renteros	20,5
Dinero	55,8	Dinero	71,7
Ganado	14,7	Ganado	1,1

Dejando a parte la desaparición del rebodo en la segunda mitad del siglo, a la que ya nos hemos referido, cereales y dinero en metálico son los dos elementos de la dote campesina que sufren cambios más significativos a lo largo del siglo.

Los cereales aparecen con menor frecuencia en la segunda mitad de la centuria tanto en la aportación del novio como en la dote de la novia. En el capital aportado por la familia del novio, donde su presencia para el conjunto del siglo ya no era muy importante, pasan de estar presentes en un 20' % de los casos a un 8,9 % en la segunda mitad; y de la misma manera se produce la misma disminución de los cereales en la dote de la novia, en la que a partir de 1850 ya sólo están presentes en el 15,3 % de las dotes frente al 55,8 % en las que ya aparecían en la primera mitad.

Quizás como compensación a esa menor presencia de los cereales, empiezan a ser más frecuentes en las dotes de los campesinos de Llanera, en la segunda mitad del siglo, las aportaciones de dinero en metálico: en el caso de la aportación del novio, el dinero en efectivo aparece mencionado en 26,9 % de ellas, en la segunda mitad del siglo, frente al 5,8 % de las veces que aparecía en la primera. Y en la dote de la novia —donde ya sabemos que constituía un elemento importante como compensación de la aportación de los bienes raíces por parte del novio— se pasa de una frecuencia de 55,8 % al 71,7 % de una a otra mitad de la centuria.

El desarrollo cada vez más intenso de una economía dineraria y los ingresos obtenidos con la venta de algunos excedentes alimenticios en el mercado de Oviedo —siempre sin salir del marco de una agricultura de subsistencia— pueden haber sido los factores que hayan influido en estos cambios que experimentó la composición de la dote en el concejo. Pero, sin duda, estas mayores posibilidades monetarias de los campesinos de Llanera fueron bastante limitadas como lo demuestra que precisamente, en la segunda mitad del siglo, cuando las aportaciones a los novios en dinero se hacen más frecuentes, es al mismo tiempo cuando aparece también más a menudo en las escrituras matrimoniales el pago aplazado del dinero en metálico dotado y cuando los plazos se hacen más amplios.

Este hecho —el de las mayores disponibilidades de dinero en efectivo de los campesinos de Llanera, que se de-

duce de los cambios sufridos en la segunda mitad del siglo en la composición de la dote campesina— nos lleva a preguntarnos si el valor de la dote experimentó cambios importantes a lo largo del siglo, originados por las posibles variaciones en el nivel de vida de los campesinos del concejo.

Aunque no es posible en función de los datos que aportan las escrituras matrimoniales, poder conocer el valor global de las dotes —nos referimos, claro está, tanto a la aportación del novio como de la novia— por no haber de manera sistemática en el mencionado documento notarial precisiones sobre los precios de sus componentes, sí podemos valorar, con el objeto de conocer no tanto el valor real de las dotes como su evolución a lo largo del siglo, dos de sus elementos más importantes —el dinero en efectivo y los cereales— que sabemos que han experimentado variaciones. El costo de los cereales lo podemos hallar a través del precio que estos alcanzaron durante el siglo en el mercado de Uviéu²⁰. De ese modo, estableciendo, primero en precios nominales, los valores medios de las dotes de cada una de las décadas que están representadas en nuestra muestra, y deflactándolos después para poder compararlos (es decir, despojándolos del efecto de la inflación al poner el importe de las dotes en reales constantes de la década 1790-99) podemos saber realmente si aumentaron o no los valores de las dotes a lo largo del siglo:

²⁰ Hemos utilizado para ello los precios nominales que tuvieron los cereales en el mercado de Oviedo recogidos en José Luis Zapico, «Fluctuaciones de los precios de cereales en Uviéu (1790-1870)», BIDEA, núm. 80. Uviéu, 1973.

<i>Década</i>	<i>Valor medio de las dotes (en reales)</i>	<i>Indice de precios medios (1) (base 1790-1799=100)</i>	<i>Valor medio de las dotes en reales de 1790-1799</i>
1790-1799	1254,7	100	1254,7
1830-1839	853,0	73,4	1161,0
1840-1849	1082,0	79,6	1357,7
1850-1859	1618,9	88,5	1827,8
1860-1869	2397,2	102,0	2349,5
1870-1879	3309,2	99,8	3313,5

(1) El índice de precios medios se ha obtenido con la suma de los índices de los precios del maíz, escanda, trigo y habas.

Aunque en la muestra no aparezcan representados los valores medios de las dotes de las tres primeras décadas del siglo, todo parece indicar que esos valores fueron hasta los años 40 inferiores o similares a los de la última década del siglo XVIII. Todavía en la década 1840-49 el valor medio total es sólo ligeramente superior al del final del siglo XVIII (aproximadamente 10 reales), pero a partir de ella la tendencia se invierte alcanzando las dotes valores netamente más altos que los de la primera mitad del siglo.

De esa evolución de los valores dotalos medios puede deducirse que los campesinos de Llanera sufrieron una acentuación de su pobreza durante la primera mitad del siglo, o que al menos esa pobreza se mantuvo en niveles similares a los de finales del siglo XVIII, y que a partir de la segunda mitad experimentaron una mejora de sus condiciones de vida —al menos, el sector de la población campesina que podía realizar escrituras matrimoniales, que no era, desde luego, el que soportaba las peores condiciones—. Pero, en realidad, los valores medios a que hacen referencia las cuantías de las dotes, pueden enmascarar este hecho del empobrecimiento. Por ello, para encontrar el significado preciso de ese aumento que experimentaron las dotes en la segunda mitad del siglo, es necesario clasificar, atendiendo a su valor, las dotes de cada década en tres niveles —inferior, medio y superior— y manteniendo constante el va-

lor del real, comparar las variaciones que se han producido entre esos niveles en cada década:

<i>Década 1790-1799</i>	
	<i>%</i>
Dotes de menos de 1000 reales	41,6
Dotes entre 1000 y 3000 reales	50,0
Dotes de más de 3000 reales	8,3
<i>Década 1830-1839</i>	
Dotes de menos de 1361 reales	80,0
Dotes entre 1361-4083 reales	20,0
Dotes de más de 4083 reales	—
<i>Década 1840-1849</i>	
Dotes de menos de 1254 reales	83,3
Dotes entre 1254 y 3764 reales	16,6
Dotes de más de 3764 reales	—
<i>Década 1850-1859</i>	
Dotes de menos de 1129 reales	28,5
Dotes entre 1129 y 3387 reales	57,1
Dotes de más de 3387 reales	14,2
<i>Década 1860-1869</i>	
Dotes de menos de 980 reales	23,8
Dotes entre 980 y 29940 reales	38,0
Dotes de más de 2940 reales	38,0
<i>Década 1870-1179</i>	
Dotes de menos de 1001 reales	15,3
Dotes entre 1001 y 3003 reales	46,1
Dotes de más de 303 reales	38,4

Parece claro, en primer lugar, que la disminución del valor de las dotes es mucho más acentuada en la década de 1830-1839 de la que parecía dar a entender el valor medio: de estar en el nivel inferior alrededor de la mitad de las dotes en la última década del siglo XVIII, este mismo en-

global en la década 1830-1839 algo más de las tres cuartas partes de las dotes, y ya no existen, como ocurría a finales del siglo anterior, dotes comprendidas en el nivel superior. La pobreza de los campesinos del concejo que suscribieron escrituras matrimoniales fue, según esto, bastante más pronunciada de lo que parecía indicar el valor medio de las dotes. De la misma manera el promedio dotal de la década 1840-49, que era ligeramente superior al del final del siglo anterior, ocultaba la continuación del predominio de las dotes de bajo valor; todavía en esa década alrededor de tres cuartas partes de las dotes están comprendidas en el nivel inferior y ninguna dote supera el nivel intermedio. Lo cual parece significar que el empobrecimiento campesino estuvo en Llanera en la primera mitad del siglo XIX por debajo de los niveles que había tenido al final del siglo XVIII, o, al menos, que no se logró superar ese umbral de pobreza.

Al contrario, la comparación de las dotes clasificadas en los tres niveles en las décadas siguientes, nos indica que en la segunda mitad del siglo, los campesinos de Llanera sí superaron los niveles de pobreza de finales del siglo XVIII, aunque esa comparación ponga de manifiesto que el aumento del valor de las dotes no fue tan elevado como parecían indicar los promedios dotales: la mayor parte de las dotes, en dos de las décadas (1850-59 y 1870-79), se sitúan en el nivel intermedio y sólo en una (la de 1860-70) ese nivel intermedio comprende un número de dotes similar al nivel superior.

EXOGRAMIA GEOGRAFICA Y SOCIEDAD FAMILIAR

¿Cuál es la procedencia geográfica de los contrayentes que forman el matrimonio joven de la sociedad familiar? Dicho de otra manera ¿influye la sociedad familiar en que predomine la endogamia geográfica o la exogamia geográfica entre estos matrimonios?

Si tenemos en cuenta que el poblamiento del concejo de Llanera está constituido, como en general el de todo el Principado, por pequeños lugares, cercanos entre sí, cuyos

vecinos se integran en el núcleo parroquial y que entre todos los parroquianos existen relaciones estrechas derivadas de la comunidad administrativa, económica y religiosa que forman, no pueden considerarse como exogámicos, desde el punto de vista geográfico, los matrimonios en que los contrayentes sean de distinto lugar, sino procedentes de diferente parroquia. Así, pues, el análisis de esa procedencia parroquial de los contrayentes de nuestra muestra nos da el siguiente resultado:

Años	<i>Contrayentes de diferente concejo</i>	<i>Contrayentes de diferente parroquia</i>	<i>Contrayentes de la misma parroquia</i>	Indet.
	%	%	%	
1795-1850	32,3	35,4	32,3	—
1850-1888	25,6	34,6	35,8	3,5
Conjunto	27,6	34,8	34,8	2,6

La exogamia geográfica es dominante a lo largo de todo el siglo. Para el conjunto del período estudiado, los contrayentes no proceden de la misma parroquia en la mayoría de los matrimonios (62'4%). Y esta fuerte exogamia también es el denominador común tanto de la primera mitad como de la segunda (67'7% y 60'8%). Lo que llama la atención es la importancia que tienen los matrimonios en los que uno de los cónyuges es originario de otro concejo. En realidad, estos contrayentes pertenecientes a otro concejo que no es el de Llanera lo son de concejos limítrofes o cercanos a éste como Las Regueras, Oviedo, Siero, Gijón e Illas. Y sin duda también tienen influencia en este fenómeno los matrimonios entre los vaqueros de alzada que residen en el concejo, cuyos comportamientos matrimoniales responden a una acentuada endogamia grupal, como veremos más adelante, que origina que elijan cónyuge en alguno de los mencionados concejos donde también residen miembros de esa comunidad.

La estrategia matrimonial es, sin duda, la causa fundamental de esta intensa exogamia. El hecho es que el cónyuge que se casa en casa ofrece como aportación al matri-

motnio sino la propiedad, como sabemos, sí el derecho al usufructo de la tierra con ciertas garantías de continuidad. Y si a esto añadimos el que la tierra de labor sea escasa en el concejo a lo largo del siglo como lo demuestra el asalto a los comunales que protagonizaron los campesinos de Llanera, se explica que los campesinos llevadores traten de conseguir una dote femenina o un capital aportado por el novio de cierto nivel, dentro del marco de pobreza de campesinos generalizada que hemos visto existía entre los labradores del concejo. Lo cual explica que en muchas ocasiones no exista dentro de los límites de la parroquia un posible cónyuge y sea, por lo tanto, necesario salir de los límites de la propia parroquia para encontrarlo.

Consecuentemente, mientras mayor es el nivel económico, más difícil es encontrar un cónyuge de similar nivel, y por lo tanto más necesario se hace buscarlo fuera de la parroquia donde reside el campesino. En nuestra muestra, por ejemplo, la procedencia más lejana de un novio es la del concejo de Carreño y es precisamente hijo de un propietario hidalgo, así como también lo es su futura esposa. Se trata del matrimonio concertado entre D.^a María Cuerdo, vecina del valle de Guimarán, en el concejo de Carreño y D. Domingo Díaz, vecino de la parroquia de Villardebeyo, en el de Llanera, en el año 1797. El novio recibe de su familia «la mitad de todos los bienes que goza y posee (el padre) por avunculados en la parroquia de Villardebeyo, del de Llanera, con todas sus casas, heredades, orrios (sic), árboles frutales y no frutales que comprenden dichos bienes (...), y de los bienes libres que tienen en dicha parroquia, llevará lo que le acomode en lo justo, o se convenga». Por su parte, los padres de la novia y un hermano, párroco de Puente Fierros, dotan a su hija y hermana con 2.000 ducados, es decir, 22.000 reales, a cuenta de ambas legítimas, aceptando el hermano, incluso, esa manda aunque no pueda cubrirse con la misma cantidad su legítima ²¹.

Otro sentido tiene, como hemos dicho, la exogamia geográfica propiciada por la endogamia grupal de los vaqueros

residentes en el concejo. Así, por ejemplo, Pedro Alvarez, vaquero residente en la parroquia de Pruvia y vecino de Torrestío (León), contrae matrimonio con Teresa Blanco, vaquera, residente en la parroquia de San Martín de Anes, del concejo de Siero y vecina también de Torrestío ²².

FAMILIA TRONCAL Y SOCIEDAD FAMILIAR

La sociedad familiar puede suponer la existencia de la familia troncal, pues, como sabemos, origina la formación de una asociación entre un matrimonio viejo con un hijo casado, quienes, junto con los hijos solteros de ambos matrimonios, residen bajo el mismo techo y trabajan la misma explotación. La sociedad familiar, por otra parte, va ligada a un sistema de herencia que establece que, a la muerte de la pareja anciana, el nuevo matrimonio va recibir los bienes renteros o propios que componen la explotación familiar.

¿Hasta qué punto en Llanera las sociedades familiares que se establecen en el siglo XIX son la expresión de la existencia de la familia troncal en el concejo?

Aún aceptando como válido el supuesto —que después discutiremos— de que esas sociedades familiares significasen la reproducción de las correspondientes familias troncales, no parece, como ya hemos visto al comentar al principio de este trabajo la representatividad de la fuente, que esas supuestas familias troncales originadas por las sociedades familiares fuesen la forma de familia dominante en Llanera en el siglo XIX. En resumidas cuentas, el limitado desarrollo de las sociedades familiares permite deducir que la forma de familia dominante es al menos en ese siglo la familia conyugal.

Lo cierto es que la verificación del predominio de la familia conyugal es difícil de realizar desde el momento en que no contamos con censos nominativos a través de los cuales podríamos reconstruir las estructuras familiares del concejo. Pero todos los datos parecen corroborar ese hecho.

²¹ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 1175, fs. 18-19.

²² *Ibid.*, leg. 1449, fols. 18-19.

Así, si tenemos en cuenta que las familias troncales suponen habitualmente un tamaño mayor que las conyugales, y realizamos comparaciones entre los tamaños familiares de las parroquias de Llanera y los de las parroquias de un concejo cualquiera de la zona occidental, en los que sabemos

<i>Parroquias</i>	<i>Tamaño familiar</i>
Anleo (Anleo)	5,1
Arbón	6,0
Andés	5,0
Cabanello	—
La Montaña	6,8
Navia	5,2
Oneta	5,6
Parlleiru (Parlero)	—
Piñera	5,0
Polavieya (Polavieja)	4,2
Ponticella (Ponticiella)	4,0
Veiga (Vega)	—
Villapedre (Villapedre)	4,7
Villayón	5,0

Sólo dos de las parroquias de Llanera, Pruvia y Bonielles, presentan una media de más de 5 individuos por familia; el resto de las parroquias están por debajo de ese tamaño familiar. En cambio, en el concejo de Navia sólo tres parroquias presentan una media de menos de 5 individuos por familia; el resto están todas por encima de ese tamaño familiar.

Por otra parte, volviendo al problema de si las sociedades familiares que se forman en Llanera en el siglo XIX constituyen o no familias troncales, es preciso tener en cuenta que, —como se deduce de las condiciones de separación que se establecen en las escrituras matrimoniales, pero también de los propios documentos notariales de disolución de las mismas—, frecuentemente esas sociedades familiares

que la familia troncal alcanzó un gran desarrollo, comprobaremos que el tamaño familiar en Llanera hacia la mitad del siglo era ostensiblemente más bajo. Este es el resultado, por ejemplo, de la comparación que hemos efectuado con las parroquias del concejo de Navia:

(1)

<i>Parroquias</i>	<i>Vecinos</i>	<i>Almas</i>	<i>Tamaño familiar</i>
Ables	68	400	5,8
Arlós (Arlós)	144	605	4,6
Anduerga	145	502	3,4
Bonielles	66	343	5,1
Cayés	60	296	4,9
San Cucao (Cucufato)	223	904	4,0
Ferroñes	70	280	4,0
Llugo (Lugo)	—	—	—
Pruvia	100	500	5,0
Rondiella	61	259	4,2
Villardebeyo	146	493	3,3

(1) Hemos utilizado para la elaboración de los tamaños familiares los datos que aporta Pascual Madoz, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, 1845-1850.

no se mantienen hasta la muerte de la pareja anciana, sino que se disuelven en vida e éstos, e, incluso, a veces, se reconstituyen con alguno de los otros hijos casados. No parece, pues, que las sociedades familiares frecuentemente mantengan la estabilidad precisa para la continuidad de la familia troncal.

Sin embargo, tales disoluciones de las sociedades familiares no implican ni la ruptura de la continuidad en la explotación familiar del hijo asociado —excepto, claro está, en el caso mencionado de su reconstitución con otro hijo— ni el fraccionamiento de los bienes renteros; factores que, como hemos visto, estaban en la base de la formación de las sociedades familiares en Llanera.

De manera general, entre las condiciones que se estable-

cen en las escrituras matrimoniales en que se constituyen sociedades familiares, está la de que en el caso de que no congenien los dos matrimonios u ocurra otra circunstancia que obligue a la disolución, ésta se haga sin que tenga lugar la división de los bienes raíces para su explotación por separado (que no se haga *riego* en los bienes es la expresión que aparece frecuentemente en las escrituras matrimoniales para evitar su participación). En tal caso, si se produce la disolución de la sociedad familiar sin que haya participación de los bienes, las tierras se trabajarán en común entre los dos matrimonios y los frutos se dividirán a partes iguales o en otra proporción, según se haya establecido en el documento notarial, pero sin que haya reparto de pérdidas o ganancias ni vida en común como ocurría en el caso de existir sociedad familiar. Y aún produciéndose la separación en esos términos, se designa generalmente al hijo con el que se había formado la sociedad familiar, beneficiario de todos los bienes renteros sobre los que se constituyó la asociación.

Así, pues, lo que se trata de evitar si se produce la disolución de la sociedad familiar es la división de las tierras y el trabajo por separado de ellas, puesto que en tal caso el matrimonio mayor no podría beneficiarse del trabajo que aportaba el matrimonio joven. Y del mismo modo, la transmisión íntegra de los bienes renteros a la pareja joven, a la muerte de los dos cónyuges mayores, responde a los intereses de los propietarios de esos bienes. Un ejemplo de escritura matrimonial en la que se establecen tales condiciones en caso de separación es la que otorga la vaquera Teresa Alvarez, de San Martín de Anes y su hija María Feito para casarse con Francisco Riesgo, residente en Villardebeyo. María que es la que se casa en casa recibe de su madre como dote la llevanza de la mitad de la casería que posee propia de D. Pedro Salas Omañana, «no pudiendo ser amojonados los bienes de que se compone y sí partidos por mitad los frutos que produzca, caso de no congeniar la otorgante y los contrayentes, y a la fincabilidad de aquélla, manda de éstos (los arrendables) la llevanza de todos»²³.

²³ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 1911, fols. 6-7.

Por ello, son menos frecuentes los casos en que al producirse la disolución de la sociedad familiar y separarse los dos matrimonios, se dividen efectivamente los bienes, llevando cada matrimonio su parte por separado; pero incluso en esos casos casi siempre se constata el señalamiento de la condición de que a la muerte de los dos miembros del matrimonio viejo, los bienes renteros deban pasar íntegros al hijo con el que se había formado la asociación.

En conclusión, la disolución de la sociedad familiar se concilia con los intereses, tanto de los padres como de los propietarios, que habíamos visto trataban satisfacerse con su formación. Los padres siguen contando con la fuerza de trabajo necesaria para realizar las labores de la casería y la mitad —o la proporción estipulada— de la renta pagada. Y los bienes renteros se transmiten sin dividir respondiendo a los intereses de los propietarios.

Los datos que nos proporciona la muestra en este último aspecto son terminantes. Bastante más de la mitad, casi tres cuartas partes de las sociedades familiares que se crean, establecen como condición de la asociación la entrega al matrimonio joven, a la muerte de los cónyuges mayores, de todos los bienes renteros, aun en el supuesto de que se hubiese producido la separación entre ellos por no congeniar o por cualquier otro motivo.

De todas las maneras, como la asociación satisface de modo más seguro los intereses del matrimonio viejo, éste trata frecuentemente que se mantenga la sociedad familiar, estableciendo en el contrato matrimonial restricciones al nuevo matrimonio si fuese este último del que partiese la iniciativa para la separación; restricciones tales como darles, en caso de hacerse efectiva la separación, el usufructo sólo de un tercio, en vez de la mitad, de los bienes renteros. Este es el caso, por ejemplo, de la sociedad familiar establecida por Domingo Menéndez y su mujer, vecinos de la parroquia de Lugo, para casar en casa a su hija Isabel con Domingo Fernández. En ella se señala que los novios vayan a vivir a su casa, a mesa y mantel, aprovechando la mitad de los gananciales, si los hubiese, y la mitad de la casería

y bienes que lleva y posee en la actualidad «y si llegase el caso de separarse (...) solamente la tercera parte de los granos que rindiesen las heredades, y éstos se han de partir, pero las heredades no han de tener riego ni división alguna»²⁴.

También, sobre todo en la segunda mitad del siglo, aparece a menudo otra fórmula de separación que revela unas actitudes más acordes con una mentalidad favorable para la formación de la familia conyugal que para la creación de familias troncales. El matrimonio viejo entrega en vida a la pareja joven, con la que se había asociado, todos los bienes renteros que habían entrado en la formación de la sociedad, en el caso de que ésta se disuelva; pero se reservan unas fincas de esos bienes —que en ocasiones los hijos deben entregar trabajadas, por lo menos con las labores más duras ya hechas— con cuyos frutos vivirán, volviendo a su muerte tales fincas a la masa de los bienes arrendables. El matrimonio viejo consigue con ello, dentro de la seguridad, una independencia frente al matrimonio joven y éste el control, sin subordinación a sus mayores, de la explotación. La separación se sanciona, incluso, recibiendo la pareja anciana el derecho a habitar un local en la casa de la explotación. Esto es lo que se establece en la asociación que formalizaron ante notario en 1878, D.^a Josefa García Martínez, viuda de de 50 años, vecina de la parroquia de Lugo y su hijo Manuel. Este, una vez contraído matrimonio con Josefa González, debía ir a vivir en unión y compañía de su madre, pero «de no congeniar con la exponente entonces el nuevo matrimonio llevará los bienes arrendables pagando la renta al dueño y se reserva para sí un día de bueyes de colonia, sin renta, trabajado y abonado hasta ponerse para sayar, y después quede de su cuenta el beneficiar y recoger el fruto, quedando después a su fallecimiento para el nuevo matrimonio»²⁵.

Otro ejemplo en el que aparece la separación no sólo con reserva de algunos bienes trabajados para el matrimonio

viejo, sino también con señalamiento para éste de un local en la casa, Es el caso de la sociedad familiar que forman D.^a Ramona Martínez Fernández, vecina de la parroquia de Rondiella, y su hijo José, en el año 1877. José, una vez verificado el matrimonio, ha de ir a vivir en unión y compañía de su madre, llevando los bienes arrendables con las correspondientes cargas, pero en caso de no congeniar con ella, ésta se reserva para sí un día de bueyes, libre de carga o renta, trabajado y abonado —esto cada dos años y aquello anualmente— y «además le han de dar cada año dos fanegas de maíz y media de habas y el cuarto de la bodega del portal en la casa que habita, también sin renta»²⁶.

Las sociedades familiares que se formalizan en Llanera en el siglo XIX tienen, pues, un componente de aleatoriedad que nos lleva a pensar que si alguna vez, en siglos anteriores, las necesidades de reposición de la mano de obra en la casería y de la transmisión indivisa de los bienes en régimen de colonia, propiciaron cierto desarrollo de la familia troncal en el concejo, en este siglo esa estructura familiar estaría en pleno proceso de desintegración.

De hecho, la minuciosidad con que se establecen las condiciones con que deben de realizarse las separaciones, por una parte, y la aparición, incluso, de expresiones en los contratos de asociación como «y se compromete (se entiende la pareja mayor) para no acomodar en su compañía a ninguno de los demás hijos, pero si sucediese lo contrario se le indemnizará (al hijo con el que forma la sociedad)» nos permiten deducir que las disoluciones de las sociedades familiares debían de ser bastante frecuentes. Concretamente, en los protocolos notariales se constata la existencia de numerosos documentos destinados a establecer tales disoluciones, como el que sigue, que recoge la separación entre una madre y su hijo casado en casa:

«Que hace tiempo se hallan viviendo juntos y disfrutando sus haberes a una sociedad, mas no conviniendo que prosigan como hasta aquí por no congeniar

²⁴ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 1449, s. n.

²⁵ *Ibid.*, leg. 2274, fols. 48-49.

²⁶ *Ibid.*, leg. 2273, fols. 29-30.

los genios y tomando en consideración los gastos y perjuicios que daría lugar el proceder a una división de cuantos bienes, derechos y acciones corresponden a cada uno tratando de evitarlo en cuanto sea posible, determinaron en que por todos los conceptos de cuanto a la D.^a Francisca le corresponda, le ha de dar anualmente el precitado su hijo, 4 fanegas y media de maíz, y media de habas que le ha de entregar el 25 de diciembre de este año y así sucesivamente. E igualmente le da una parte del lloso de junto a (...)sin que le pueda exigir renta.

Que siendo aclaración que el Domingo, su hijo, le ha de dejar ropa de vestir y cama, una arca, un pote chico y una masera existente en el día en casa, en consideración a esto le ha de ayudar a soportar las cargas del matrimonio en cuanto le sea posible y en tiempo que no esté ocupada, pero no como obligación que se le pueda exigir ante cualquier tribunal»²⁷.

Tampoco estaría en concordancia con la existencia de la familia troncal la revalorización, cada vez mayor a medida que avanza el siglo, que experimenta el papel del hijo asociado dentro de la sociedad familiar. Ya hemos visto cómo —sobre todo, en la segunda mitad del siglo— en las escrituras matrimoniales cuyo objeto es formar sociedad familiar se establece habitualmente la condición de que si el padre disuelve la sociedad para formarla con otro hijo, aquél con el que la constituyó en primer lugar tiene derecho a una indemnización. Incluso, tenemos documentadas algunas disoluciones en las que la separación se produce precisamente por no poder atender los padres las obligaciones que tenían dentro de ellas por la falta de vigor físico. Esta falta de fuerzas perjudicaría a los hijos asociados con quienes, como sabemos, los padres compartían los gananciales habidos en la sociedad familiar. Por ello, se establecía la separación, pero persistiendo la obligación por parte de los hijos de atender a sus padres en la vejez. Se pasaba así de la sociedad familiar al acogimiento:

²⁷ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 2253, fols. 43-44.

«D. Francisco Fernández del Río, 72 años, y Francisco Alonso del Campo, su hijo político, de 32, de la parroquia de San Cucufato, dijeron:

Que hace tiempo se encuentran viviendo los otorgantes y sus respectivas mujeres bajo sociedad y compañía guardándose mutua y recíprocamente las consideraciones debidas como padres e hijos que son y atendiendo a la avanzada edad de D. Francisco y su esposa determinaron de común acuerdo disolver la sociedad que formaban, bajo las bases siguientes:

(...) Es obligación del Alonso Campo y su mujer, hijos y sucesores mantener, vestir y calzar a sus padres políticos durante sus días según sus facultades, sin que se les pueda exigir más trabajo que el que voluntariamente puedan prestar, dándoles un local en la casa para poder vivir, que caso de no congeniar el D. Francisco y su esposa con los expresados, se entenderá sin efecto lo estipulado en cuanto a los bienes arrendables, pero si se llevase a efecto, queda desde este día disuelta la sociedad que formaban los otorgantes y regentando la casa en que viven en la actualidad el D. Francisco Alonso del Campo, su hijo político (...)»²⁸.

También, a medida que avanza el siglo, el papel subordinado y dependiente que tenían en la sociedad familiar los hermanos solteros del hijo que se casaba en casa, va desapareciendo en Llanera. Se trata, por diversos procedimientos, de que sus intereses no salgan perjudicados al formarse la sociedad familiar, y que a la muerte de los padres comunes tengan plenas garantías dentro de la explotación frente al casado en casa. Lo que parece ser un síntoma de unas actitudes individualizadas que no concuerdan con las tradicionales que generaba la familia troncal, cuyo desarrollo iba acompañado —para lograr su reproducción sin la oposición de los individuos perjudicados— de la difusión de lo que se ha llamado la *ideología de la casa*, por medio de la cual se legitimaba este sistema familiar.

²⁸ *Ibid.*, leg. 2281, s. n.

Se compensa, así, frecuentemente, a los hijos que no se casan en casa con dinero que no se tiene en cuenta a la hora de establecer las legítimas que les corresponden. Este es el caso de la asociación que establecen en 1867 D. Juan Suárez y su esposa, de la parroquia de Ables, con su hija Ramona. Los padres de la novia mandan al nuevo matrimonio el usufructo de la mitad de la casería que llevan en colonia, con la condición de entregar a su hermano, Juan Suárez Menéndez, de 11 años, «para tomar estado, o para el destino que tenga por conveniente la cantidad de 2200 reales, además de sus legítimas paterna y materna»²⁹.

Otro procedimiento para beneficiar a los hijos que no se casan en casa, cada vez más frecuente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, es el de proporcionarles algunos bienes raíces y local en la casa familiar, en el caso de faltar los padres comunes. Así ocurre en la asociación entre el vaquero Francisco García Fernández, residente en Pruvia y vecino de Torrestio y su hijo Francisco. Este forma sociedad a mesa y mantel con su padre, con la condición siguiente:

«que tiene en su compañía a su hija Rita García Lorenzo, soltera y en el interín no tome matrimonial y caso de fallecer sus padres antes que ella, el nuevo matrimonio, o sea, su hijo D. Pedro le ha de dar un día de bueyes trabajado y abonado con la renta en proporción (se entiende la renta global que pagan al propietario de la casería —en este caso, la Sra. de Peñarudes, D.^a María de la Concepción Mon y Argüelles—) y se le reserve una habitación para vivir en la casa donde residen, cesando esta obligación tan pronto como se case»³⁰.

Estos beneficios se extienden a los hermanos ausentes como se deduce del matrimonial otorgado en 1866 por D. Ramón Muñiz Fombona, vecino de Lugo para formar asociación con su hijo Segundo, en el que establece que

«el exponente tiene dos hijos llamados Manuel y Vicente, ausentes en ultramar, que si éstos regresasen enfermos, pobres o inútiles, se les ha de dar una habitación en la casa con arreglo a su clase, y tratarles y cuidarles como hermanos, según clase y facultades del nuevo matrimonio y siempre que se hallen en estado de soltería»³¹.

VAQUEIROS DE ALZADA Y SOCIEDAD FAMILIAR

La presencia de los vaqueros de alzada en el concejo de Llanera está atestiguada en todas las obras que han tratado sobre esa minoría. Como otros grupos pertenecientes a esa comunidad que se diseminaba en el invierno por los concejos vecinos de Siero, Las Regueras, Candamo y Castillón para proporcionar pasto a sus ganados, los vaqueros invernanaban en Llanera y trashumaban en verano a Torrestio (León) y a las brañas de la Felguera en el concejo de Miranda y al lugar de La Focceicha en el concejo de Teberga. D. Juan Uría señala como lugares de asentamiento de los vaqueros en Llanera en los lugares de Piles, Tabla-diello, Robledo y Pruvia³².

¿Existió en Llanera la tradicional discriminación en que mantenían los otros grupos sociales a los vaqueros?

Parece ser que sí. D. Juan Uría argumenta, incluso, contra la hipótesis de que no habría existido tal discriminación hacia los vaqueros allí donde éstos invernanaban en lugares próximos a los de alzada, aludiendo a la que los miembros de esta minoría sufrían en el concejo de Llanera. La segregación que soportaban los vaqueros en los templos tanto en el sentido de obligarles a asistir a los cultos en determinados lugares de aquéllos, separados de los demás feligreses, como el de sepultarlos dentro de las iglesias mientras duró esa costumbre funeraria— en los lugares destinados para los fieles de menor categoría social, parece ser que también se produjeron en Llanera. De hecho,

²⁹ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 2263, fols. 222-23.

³⁰ *Ibid.*, leg. 2271, fols. 53-54.

³¹ *Ibid.*, leg. 2282, fols. 49-48.

³² Juan Uría y Riu, *Los vaqueiros de alzada y otros estudios*. Uviéu, 1976. pág. 79.

la división que se hacía en las iglesias en las que también eran parroquianos los vaqueros, para impedir que ocupasen dentro de ellas determinados lugares, reservados a los otros fieles, está constatada en Llanera en la de San Miguel de Villardebeyo.

La información que nos ha proporcionado la documentación que hemos manejado nos permite completar algunos de esos aspectos ya conocidos y aportar algunos datos nuevos sobre los vaqueros que residieron en el siglo XIX en Llanera. En primer lugar, su carácter de vecinos de Torrestío. Las fuentes notariales distinguen claramente, cuando se refieren a los vaqueros, entre su lugar de residencia y su vecindad, que es siempre la parroquia de Santo Tomás de Torrestío, en la Babia baja. Ni como vecinos del concejo de Belmonte ni del de Teverga aparece ninguno. Lo cual indica que, al menos en el siglo XIX, los vaqueros de Llanera trashumaban esencialmente a ese lugar de Babia.

Que esa vecindad conllevaba para los vaqueros todas las consecuencias administrativas derivadas de ella, aparece claro en el poder que en 1845 otorgó D. José Alvarez, residente en la parroquia de Pruvia y vecino de Torrestío, para establecer la edad que tenía, a causa de no figurar inscrito, por dejadez del párroco, en los libros de bautismo de la parroquia de Pruvia donde había nacido, con el objeto de evitar entrar por segunda vez en el sorteo de quintas en Torrestío donde era, como hemos dicho, vecino, como parece ser que se pretendía hacer:

«(...) que yo nací en la expresada Pruvia y me bauticé en la Iglesia parroquial de la misma el día de la Purificación de Na. Sra., el dos de febrero del año 1823, cuyos mis padrinos fueron Francisco Alvarez y Ramona García, hoy difuntos y también vecinos del citado lugar de Torrestío.

Que en los sorteos celebrados en los años 1843 y 1844 en el mencionado concejo de Babia jugué mi suerte de soldado en el escrutinio que me correspondía; y (ahora) soy noticioso de que al parecer tratan de incluirme nuevamente a jugar dicha suerte (...)

y que en su defecto presente una partida de bautismo legalizada en debida forma, que en el día de ayer me presenté en la casa de habitación del presbítero de Pruvia con el fin de que me librase un testimonio de la partida de bautismo y según resulta de dichos libros que obran en su poder, no se haya anotado en ellos, según acredita el certificado (...)»³³.

¿En qué lugares residen los vaqueros en el concejo?

Ya hemos visto que la parroquia de Pruvia es uno de ellos. Pero a través de las referencias que nos proporcionan las escrituras matrimoniales que hemos utilizado, aparecen también como lugares de residencia las siguientes parroquias:

<i>Parroquias</i>	<i>N.º de menciones</i>
Llugo (Lugo)	4
Villardebeyo	7
Pruvia	11

Parece ser, según esto, que los lugares donde principalmente se asentaron en Llanera los vaqueiros fueron las parroquias de Pruvia, Villardebeyo y Lugo. Lo que coincide plenamente con los datos que había aportado sobre ello D. Juan Uría Riu, y también con otra referencia documental que tenemos en el mismo sentido y que veremos más adelante.

Por otra parte, en todas las obras que tratan sobre los vaqueros de la zona central se menciona el hecho de que sus apellidos son los mismos que ostentan los vaqueros del occidente de Asturias, y esta coincidencia de apellidos la explican por las relaciones y el origen común de ambos grupos. Entre los vaqueros de Llanera hemos comprobado que efectivamente esa coincidencia de apellidos se da, pero también que aparece alguno que no está entre los que comúnmente se consideran vaqueiros. Una recopilación de los

³³ A. H. P. de Uviéu, Protocolos. Uviéu, leg. 1911, fol. 61.

que nos aparecen en la documentación notarial que hemos utilizado, nos da el siguiente resultado:

<i>Apellidos (1)</i>	<i>procedencia Parroquia de</i>
Alvarez	Pruvia
»	San Cucao
»	Llugo (Lugo)
»	Villardebeyo
Biesca	Pruvia
»	Ferroñes
Boiro	Llugo (Lugo)
Carril	Pruvia
Fernández	Pruvia
García	Llugo (Lugo)
»	Pruvia
Granda	Pruvia
Lorenzo	Villardebeyo
Menéndez	Pruvia
Montaña	Llugo (Lugo)
»	Villardebeyo
Nieto	Pruvia
Pérez	Arlós (Arlós)
»	Pruvia
Riesgo	Villardebeyo
Sirgo	Arlós (Arlós)

(1) No sólo hemos recopilado los apellidos de las escrituras matrimoniales sino los de toda la documentación notarial que hemos analizado, siempre y cuando apareciesen como vecinos de Torrestío.

Estos mismos apellidos los llevan también campesinos de Llanera que no se identifican como vecinos de Torrestío, sino de diferentes parroquias del concejo, que incluso en algunas ocasiones son las mismas en que habitan sus homónimos; lo cual es, sin duda, una prueba palpable de que se ha ido produciendo una progresiva conversión de los vaqueros en campesinos estantes.

Todos los datos que nos aportan los documentos nos muestran que los vaqueros residentes en el concejo forman

una comunidad perfectamente diferenciada de la comunidad campesina y hasta incluso parece que esos campesinos que llevan apellidos vaqueros, pero que tienen ya vecindad en Llanera, siguen integrados en esa comunidad vaquera sin mezclarse con los otros vecinos. Y aunque a través de la fuente que hemos utilizado, no hemos encontrado huellas de la intensa conflictividad que se produjo entre vaqueiros, por una parte, campesinos estantes y párrocos, por otra, en el occidente asturiano entre el último tercio del siglo XVIII y el primero del XIX, sí tenemos alguna prueba documental de que tal conflictividad existió también en Llanera, y, por medio de ella, sabemos también que era de la misma naturaleza que la que produjo el enfrentamiento en el otro sector de implantación vaqueira³⁴.

En efecto, a través de un poder otorgado en 1834 por los vaqueros residentes en Pruvia, concebimos que éstos estaban en conflicto con la parroquia de Lugo por disputas sobre el aprovechamiento de los pastos comunes y de las erías de la mencionada parroquia. Los vaqueros de Pruvia, confesando ser vecinos de Torrestío exponen en el precitado poder que:

«tanto los que otorgan como sus predecesores, residentes en la parroquia de Pruvia de ymemorial tiempo a esta parte emberaramos en Torrestío y embernimos en la referida Pruvia y Lugo y hemos tenido el uso de pastar en las erías y pastos comunes de las susodichas y mediante que nos han quitado el uso de dicho aprovechamiento (...) y (nos exigen) les paguemos la cuota (sic) antigua, y nos apremian por ello los mayordomos de la fábrica de Lugo, lo que no es justo (...)»³⁵.

En realidad, como se desprende del contenido de otro poder otorgado en ese mismo año por el mayordomo de la parroquia de Lugo, con el objeto de requerir a los vaqueros el pago de la mencionada cuota por vía judicial, la oposición a la satisfacción de la misma por parte de los «monta-

³⁴ Julio Antonio Vaquero Iglesias y Adolfo Fernández Pérez, «Nuevos datos sobre la marginación de los vaqueiros de alzada», en *Ástura*, núm. 5, 1986, págs. 11-24.

³⁵ A. H. P. de U., Protocolos. Uviéu, leg. 1449, fol. 11.

ñeses» —como se les denomina en el citado documento—, era bastante anterior, concretamente del año 1831³⁶. Lo que parece significar que había sido esa contumaz negativa al pago de la cuota la que finalmente había decidido a los parroquianos de Lugo a negar a los vaqueros el aprovechamiento de los pastos de la parroquia.

Además de indicarnos en qué términos se producía por los vaqueros el aprovechamiento de los pastos del concejo, estos documentos notariales nos demuestran no sólo la existencia de la conflictividad entre ambas comunidades, sino también, como señalábamos más arriba, que su raíz estaba en el contraste de intereses económicos que había entre ellas; contraste de intereses que también existía respecto a los párrocos, que, como vemos, en este caso, también debían de aprovecharse indirectamente de la compensación que la parroquia recibía por la utilización que los ganados de los vaqueros hacían de sus pastos y rastrojeras.

No sabemos realmente si esa conflictividad siguió existiendo posteriormente. Pero sí parece claro que el proceso de conversión de los vaqueros en campesinos estantes se realizó en Llanera manteniendo la comunidad vaquera, o al menos una parte, su carácter diferenciado frente a los otros campesinos.

Las escrituras matrimoniales nos muestran, en efecto, que siguió existiendo a lo largo del siglo un grupo de vaqueros que no parecen estar plenamente sedentarizados como lo demuestra el que siguen siendo vecinos de Torrestío, donde continúan teniendo bienes e intereses; pero que por otra parte participan también del modo de vida de los campesinos estantes del concejo. Así los vemos formando sociedades familiares con sus hijos sobre bienes arrendables en los mismos términos y condiciones que lo hacen los otros campesinos. Pero eso sí manteniéndose como un grupo cerrado, con plena diferenciación respecto a los demás campesinos como lo prueba la acentuada endogamia grupal que practican.

³⁶ *Ibíd.*, leg. 1449, fol. 14.

Las dotes que entregan a sus hijos sólo se diferencian de las de los otros campesinos en que en su composición entran frecuentemente bienes raíces localizados en Torrestío. Así es el caso de la aportación que realizan al matrimonio de su hijo, José Alvarez Fernández, sus padres, Ramón Alvarez Montaña y su mujer María Fernández, residentes en Villardebeyo y vecinos de Torrestío. La aportación consiste en mandarle, además de la mitad de los bienes arrendables que estaban llevando en la parroquia de Villardebeyo, propiedad del Marqués de Santiago, «la tercera parte de la casa que habitan en Torrestío, un prado en este término, nominado Valverde, y una finca nominada las Lombas, sita en Torrestío, de sembradura cuatro copines de pan»³⁷.

Tampoco, del mismo modo que ocurre en las dotes de los campesinos estantes, aparece en las de los vaqueros ganado, de manera generalizada. Si tenemos en cuenta que las escrituras matrimoniales otorgadas por vaqueros que constituyen nuestra muestra están comprendidas entre los años de 1837 a 1879, quizá la explicación de esta ausencia provenga de que entre estos vaqueros ya medio asentados como campesinos en el concejo la explotación de ganado en trashumancia vaya perdiendo importancia a medida que avanza el siglo. Que la dote del vaquero predominantemente trashumante tenía como base el ganado nos lo prueba el testamento otorgado en 1795 por el vaquero Bernardo Fernández, vecino de Torrestío y residente en Pruvia en el que aludiendo a la dote que aportó su primera mujer, Jerónima Alvarez, dice que:

«ésta trajo de capital al matrimonio una vaca, un jato de valor veinte ducados, una potra preciada en doscientos reales, seis ovejas de valer seis ducados».

Y respecto a las dotes que entregaron sus hijas señala también que:

«(a María, hija del primer matrimonio) le di para el dote ovejas merinas por valor de 400 rs.; una yegua un caballo por valor de 100 ducados; yden dos vacas

³⁷ *Ibíd.*, leg. 2275, fol. s. n.

y una novilla de valor de 400 rs. y un lechón de mata de 80 rs.»

Casado en segundas nupcias con María Carril, ésta trajo al matrimonio:

«cuatro cabezas de ganado de valor 60 ducados, seis ovejas de valor 6 ducados (...), un lechón de valor 80 rs.»³⁸.

La endogamia grupal a que nos hemos referido anteriormente es muy acentuada. Excepto un solo caso en que la novia no es vecina de Torrestío, el resto de los matrimonios se realizan siendo el novio y la novia vaqueros como demuestran sus apellidos y su vecindad en Torrestío:

<i>Apellidos del novio</i>	<i>Apellidos de la novia</i>
Alvarez Biesca	Blanco Fernández (1)
Riesgo ? (2)	Feito Alvarez
Alvarez ?	Riesgo ?
Alvarez Díaz	Fernández Grandá
Lorenzo ?	Rodríguez
Alvarez Fernández	Alvarez Carril
García Alonso	Lorenzo ?
García ?	Alvarez Fernández
Alvarez Biesca	Suárez y Alonso (3)
Alvarez Montaña	García ?
Alvarez Alvarez	Alvarez Boiro

(1) Algunos de estos apellidos no aparecen entre los que hemos recogido para Llanera por ser el novio o la novia residentes en otro concejo.

(2) La interrogación significa que sólo se señalaba en el documento notarial el apellido del padre.

(3) Este es el único caso en el que los padres de la novia se declaran vecinos de Lugo y no de Torrestío.

Por otra parte, la exogamia geográfica es todavía más acentuada entre los vaqueros que entre el resto de los campesinos. Y esto es así porque entre aquéllos el mercado matrimonial es más restringido desde el momento que a la limitación que impone la estrategia matrimonial se le añade la derivada del comportamiento endogámico que mantiene el grupo.

³⁸ *Ibid.*, leg 1175, fol. s. n.

Así en todas las escrituras matrimoniales con otorgantes vaqueros que componen nuestra muestra, los contrayentes proceden de distinta parroquia dentro del concejo, o habitan en el concejo de Llanera y otro concejo vecino de éste. Veámoslo:

<i>Parroquia de procedencia del novio</i>	<i>Parroquia de procedencia de la novia</i>
Pruvia	Villardebeyo
Villardebeyo	Pruvia
Pruvia	Samartín d'Anes (Sieru)
Villardebeyo	Samartín d'Anes (Sieru)
Villardebeyo	Boves (Sieru)
Villardebeyo	Serín (Xixón)
Villardebeyo	Lugo

Como se puede apreciar, la endogamia grupal determina la unión de contrayentes de las parroquias donde mayoritariamente residían los vaqueros, Villardebeyo y Pruvia, por una parte, y vaqueros residentes en éstas con vaqueros de parroquias de otros concejos, por otra.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Barreiro Mallón, Baudilio.—«El dominio de San Vicente en la Edad Moderna», en *Semana del Monacato Astur-Cántabro-Leonés*, San Pelayo, 1982.
- Blanco García, Modesto.—«Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana». Uviéu, 1957.
- De Llano Roza Ampudia, Aurelio.—*Del folklore asturiano*. Uviéu, 1922.
- Jovellanos, G. M.—*Diarios*. Uviéu, 1953.
- Madoz, Pascual.—*Diccionario geográfico-estadístico-histórico. Asturias*. Valladolid, 1985.
- Moro Barreñada, J. M.—«La propiedad territorial de los monasterios asturianos a la luz de la desamortización», en *Semana del Monacato Astur-Cántabro-Leonés*. San Pelayo, 1982.
- Pérez de Castro, J. L.—«Hacia el significado y ceremonia del rebodo», en *Revista de dialectología y tradiciones populares*. Madrid, 1959.
- Uría y Riu, J.—*Los vaqueiros de alzada y otros estudios*. Uviéu, 1976.
- Vaquero Iglesias, J. A.; Fernández Pérez A.—«Estructuras familiares y sistemas hereditarios en la sociedad rural tradicional asturiana: El concejo de Caso en el siglo XIX», en *Hispania, revista española de Historia*. Madrid, 1984.
- Vaquero Iglesias, J. A.; Fernández Pérez, A.—«Nuevos datos sobre la marginación de los vaqueiros de alzada», en *Astura*. Uviéu, 1986.
- Zapico, J. L.—«Fluctuación de los precios de los cereales en Oviedo (1790-1870)», en *BIDEA*. Uviéu, 1973.